

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11874

Art. 1º - Modifícase el artículo 473 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 473º.- EXPLICACIONES: Del dictamen pericial se dará traslado a las partes que se notificará por cédula; y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez podrá ordenar que los Peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

El Perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos Peritos u otros de su elección."

Art. 2º.- Modifícase el texto del inciso 8 del artículo 135º del Código Procesal Civil y Comercial, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

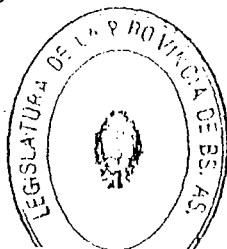
"Artículo 135º.-.....

Inciso 8) Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones."

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones
de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires en la ciudad
de La Plata, a los treinta y un días del
mes de octubre de mil novecientos
noventa y seis.

ORVALDO JOSE MERCURI
Presidente
II. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDUARDO RION
PRESIDENTE
del II. Senado de Buenos Aires